

REGLAMENTO (CE) N° 1222/2006 DE LA COMISIÓN
de 11 de agosto de 2006

que modifica el Reglamento (CE) n° 944/2006 por el que se abre la destilación de crisis indicada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo para determinados vinos de Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) Por encontrarse en vigor al mismo tiempo diversas medidas de destilación, las autoridades italianas han constatado que la capacidad de las destilerías y de los órganos de control son insuficientes para asegurar el correcto desarrollo de las destilaciones. Por consiguiente, a fin de garantizar la eficacia de la medida prevista en el Reglamento (CE) n° 944/2006 de la Comisión ⁽²⁾, es necesario prorrogar el período de entrega de los vinos de mesa a las destilerías hasta el 28 de febrero de 2007 y el período de entrega del alcohol al organismo de intervención hasta el 31 de mayo de 2007. En cuanto a los vcpd, es necesario prorrogar el período de entrega a las destilerías hasta el 15 de septiembre de 2006 y el período de entrega del alcohol al organismo de intervención hasta el 16 de octubre de 2006.

- (2) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 944/2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 944/2006, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las cantidades de vino objeto de contratos autorizados deberán entregarse a las destilerías a más tardar el 28 de febrero de 2007 por lo que respecta a los vinos de mesa y el 15 de septiembre de 2006 por lo que respecta a los vcpd. El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, a más tardar el 31 de mayo de 2007 por lo que respecta a los vinos de mesa y el 16 de octubre de 2006 por lo que respecta a los vcpd.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 173 de 27.6.2006, p. 10.